



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario N° 2018-00126-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el mandatario judicial de la sociedad reclamante, en cuanto al auto adiado a 29 de julio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante documento radicado el día 29 de enero de 2020, el citado extremo procesal anexó al plenario los portes de la notificación dirigida a los suplicados, en los que se indicó que las comunicaciones fueron devueltas por encontrarse cerrado el sitio de enteramiento.

En ese contexto, la Judicatura expidió el proveído adiado a 30 de enero consecutivo, por cuyo conducto, entre otros aspectos, requirió a la agremiación demandante que allegara al paginario la constancia expedida por la empresa de correo, en torno a la circunstancia presentada con los noticiamientos, tal como lo preceptúa el inc. 2º, num. 3º, art. 291 del C.G.P.

Posteriormente, señalándose que nunca fue satisfecha la enunciada exhortación, se decretó el desistimiento tácito, expidiéndose las medidas que resultaban congruentes con esa decisión inicial; determinaciones contenidas en la providencia que hoy es materia de reproche.

En seguida, el gestor adjetivo del ente interesado formuló la herramienta de debate que nos convoca, aduciendo que las certificaciones aludidas fueron aportadas en tiempo. Luego anotó que los proveídos ilegales no ataban al juzgador, por lo cual el pronunciamiento refutado debía dejarse sin efectos.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos concita procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 29 de julio del actual año, por el extremo reclamante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la colectividad postulante para que anexara las constancias de lo ocurrido con la notificación de los encartados, en el especificado interregno (proveído de 30 de enero de 2020).

Sin embargo, desde ahora es pertinente manifestar que le asiste razón a la censura, en el sentido de que al expediente fueron anejados los soportes que eran suficientes para corroborar que el lugar en el que debía desarrollarse el noticiamiento se encontraba cerrado, lo que produjo la devolución de las respectivas citaciones.

En ese marco, obsérvese que a fls. 120 y 123 del paginario virtual aparecen los reportes de la oficina de correo, en los que se estableció la anotada circunstancia, que imposibilitó el enteramiento de los destinatarios; medios de respaldo que cuentan con la virtualidad para respaldar lo ocurrido, pero no por los motivos expuestos por la censura, en el sentido de que aquellos documentos emergen como constancias de entrega, sino a tenor de lo normado por el ord. 4º del art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, en el que se preceptúa, sin otra exigencia, que si la comunicación es retornada, con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el sitio (por ejemplo, cuando se halla cerrado), el interesado



solicitará su emplazamiento.

Desde esta óptica, se concluye que ante esa específica contingencia, o sea el regreso de la comunicación fallida, de ningún modo se requiere el certificado de que trata el inc. 2º, num. 3º de la estipulación mencionada, sino que es suficiente la evidencia de lo acaecido, como de forma puntual lo regula el mencionado ord. 4º, antes aducido, lo que conduce a esta Célula Judicial a levantar cualquier criterio sostenido en contravía de esa disposición.

Consecuencialmente, al avistarse que los aducidos mecanismos de acreditación (soportes de devolución), fueron adosados por la entidad rogante con antelación al emitido requerimiento, ha de reponerse la determinación proferida. Empero, se advierte que ello se define en el marco de la indicada herramienta de disenso, nunca en virtud del control de legalidad invocado por la parte opugnante, en vista de que esa institución jurídica, según lo reglamentado por el art. 132 de la Codificación Ritual Vigente, es del resorte exclusivo del enjuiciador, no de los partícipes de la contienda, a quienes les incumbe promover los recursos previstos por la legislación, en el evento de que se presenten inconformidades frente a lo dictaminado por el funcionario judicial, pero nunca alegar el especificado control, dados sus especiales alcances y connotaciones.

Ahora, en lugar de la decisión fustigada, es menester determinar si es factible ordenar el emplazamiento; cuestionamiento jurídico que ha de responderse negativamente, encontrándose, en primer lugar, que el extremo implorante todavía cuenta con medios para localizar a los accionados, entre ellos un número de telefonía móvil, como se vislumbra a fl. 19 del legajo electrónico, teniéndose que la puntualizada forma de publicitación puede desplegarse exclusivamente cuando se hubieran agotado en su totalidad los mecanismos que se tengan al alcance para ubicar a la contraparte, sin que ello hubiera ocurrido en el evento puntual; y, en segundo término, que para los días que nos alcanzan, en orden a la contingencia sanitaria que afronta el país, se ha posibilitado la notificación por medios electrónicos, tal como lo contempla el art. 8º del Decreto 806 de 2020. De ese modo, es necesario que la empresa incoante adelante las diligencias necesarias, utilizando las herramientas de rigor, para averiguar si es factible contactarse con los reclamados por conductos virtuales.

Así, se dispondrá el surtimiento de tales actividades, expidiéndose el correspondiente requerimiento. A la par de ello, se ordenará al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES que comunique a las autoridades competentes que la cesación de las medidas cautelares impuestas en su oportunidad ha quedado sin piso, de suerte que ellas deben mantenerse vigentes.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído datado a 29 de julio de 2020, por los motivos y con las salvedades referidas con antelación.

SEGUNDO.- En su lugar, **ORDENAR** que se continúe con la tramitación.

TERCERO.- En consecuencia, **REQUERIR** a la persona jurídica demandante para que en el término de los 30 días siguientes al noticiamiento del presente auto, utilice los medios que tiene a su alcance, entre ellos el número de abonado telefónico, en aras de localizar a los pretendidos o averiguar las respectivas direcciones de correo electrónico. En caso de obtener tales mecanismos digitales, procederá a enterarlos del asunto, observando estrictamente las pautas que prevé el art. 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo contrario, informará lo correspondiente ante esta Agencia Jurisdiccional, en aras de viabilizar el emplazamiento.

En el mismo lapso señalado (30 días), anexará los soportes que se relacionen con cualquier actuación que se despliegue, con miras a cumplir la tarea aludida.

CUARTO.- DISPONER que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES oficie nuevamente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO, informando que quedan sin efectos los comunicados orientados a levantar los gravámenes impuestos y la inmovilización del vehículo comprometido, permaneciendo vigentes tales figuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE AGOSTO DE 2020. SECRETARIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb394a275023cd7b8242dfd772a462a34fa55c6653ab3dacfa710826ce3626
54**

Documento generado en 21/08/2020 07:25:22 a.m.